

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente al auto adiado 14 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por la señora Yhesica María Marín Marín frente al señor Héctor Fabio Ortiz Agudelo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 20 de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos en el trámite de liquidación de sociedad patrimonial, en la que los interesados presentaron la relación de activos y pasivos.

2.2. Revisados los inventarios y avalúos de las partes, acordaron que quedarían conformados de la siguiente manera:

“-Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-91035: \$180.000.000.oo.

-Muebles:

*Cama doble completa \$400.000.oo
Cama semidoble completa \$250.000.oo
TV Sony pequeño \$500.000.oo
TV LG pequeño: \$100.000.oo
Video juego play 3 \$500.000.oo
Nevera \$300.000.oo
Lavadora \$400.000.oo
Comedor cuatro puestos \$300.000.oo
Closet en madera \$300.000.oo
Closet madera pequeño \$100.000.oo
Equipo de sonido \$250.000.oo”*

2.3. A su vez, se excluyó el mayor valor del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-91035 relacionado por la parte demandante, y el menaje de la cocina, enlistado en el ítem de “muebles” por la parte demandada.

Tampoco se tuvo en cuenta la partida referida a los frutos producidos por el inmueble mentado que fue denunciada por la actora, por no reunir los requisitos del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

2.4. La apoderada de la parte demandante objetó la partida de la recompensa por valor de \$103.150.718.28, argumentando que el dinero con el que se adquirió el inmueble incluido en la liquidación no constituye un bien propio del demandado, ya que su sociedad conyugal anterior se liquidó en ceros y en diferentes oportunidades ha afirmado que ese dinero lo obtuvo de un préstamo que le realizó su hermana o que es producto de un CDT que constituyó con posterioridad a la entrada en vigencia de la unión marital de hecho, por lo que debe ser entendido como bien social.

2.5. En audiencia del 14 de diciembre, la A quo declaró “... *no probada la objeción propuesta por el demandado ...*”, ratificó el inventario aprobado en la diligencia oral del 20 de abril de 2021 y decretó la partición, tras argumentar que los elementos de juicio obrantes en el plenario dan cuenta de que el señor Ortiz Agudelo al momento de conformar la unión marital de hecho no contaba con bienes propios, pues dos meses antes había afirmado ante autoridad notarial que la sociedad conyugal con su anterior pareja se encontraba en ceros; además, de la escritura pública de compraventa del inmueble sobre el que se reclama la recompensa, se colige que los dineros para el pago del bien provenían de un CDT de su hermana constituido desde 30 octubre de 2013 y un crédito bancario. Ningún elemento de juicio demuestra que los dineros con los que fue adquirido el predio eran propios del demandado, salvo la afirmación de la señora Yhesica María Marín Marín realizada en su interrogatorio de parte, lo cual no es suficiente.

Agregó que el demandado debía probar que los dineros con los que se compró el bien eran anteriores a la constitución de la unión marital de hecho, al ser suya la carga de demostrar los supuestos para la procedencia de la recompensa, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

2.6. El apoderado del señor Héctor Fabio Ortiz Agudelo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esa decisión, refiriendo una indebida valoración de los medios suasorios traídos al proceso, toda vez que se pasó por alto que los dineros se encontraban en poder de la hermana del demandado con el propósito de ser ocultados de la sociedad conyugal anterior, de ahí que la liquidación de ese haber social haya figurado en ceros. Además, que no existieran dineros en una sociedad anterior, o que se hubieren ocultado ciertos activos, no significa que no se hubiera aportado dineros a la unión marital de hecho que tuvo con la señora Yhesica María.

La decisión de la judicial se basó en razones objetivas, según lo que se desprende de las documentales obrantes en el proceso, empero, se desconoció toda la narrativa de las partes y que exteriorizan que los dineros eran propios de su prohijado.

2.7. La A quo resolvió no reponer la decisión, insistiendo en que la carga de la prueba para demostrar que los dineros con los que se adquirió el inmueble eran propios del demandado, incumbe a quien alega tal circunstancia. Los medios probatorios fueron debidamente valorados, sin que le favorecieran a la tesis del extremo pasivo, y como bien lo explicó la demandante en su interrogatorio, la información que tiene sobre esos dineros provino del mismo señor Ortiz Agudelo. Por tanto, no hay un elemento suasorio que ubique el origen de ese dinero como

anterior a la constitución de la unión marital de hecho entre las partes. Se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

2.8. El apelante complementó su recurso, aduciendo que se equivocó el Despacho al considerar que es necesario aportar una prueba adicional a la confesión realizada por la demandante en su interrogatorio de parte, en la medida que debe tenerse como cierta al no ser desvirtuada con otros medios de prueba. Por tanto, le correspondía a la parte actora, una vez emitida la confesión acerca de la procedencia de los dineros, demostrar que aquellos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, al haberse invertido la carga de la prueba.

Agregó que al tratarse de hechos que afectan a la demandante y que han sido admitidos expresamente por ella, era su obligación acreditar que los dineros fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, situación que en ningún momento fue sustentada ni apoyada probatoriamente.

2.9. Arribado el expediente a esta instancia, en autos del 27 de enero y 08 de febrero de 2022 se requirió al Juzgado de primera instancia para que remitiera la grabación de la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021, el interrogatorio de parte de la señora Yhesica María Marín Marín rendido dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho con radicado 17001-31-10-007-2018-00136-00, génesis de este trámite liquidatorio, y la liquidación de la anterior sociedad conyugal del señor Héctor Fabio Ortiz Agudelo.

Los días 31 de enero, 11 y 14 de febrero, el Juzgado dio cumplimiento a lo dispuesto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. A partir de los argumentos de confutación y en atención a la delimitación de la competencia en segunda instancia que impone el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si la decisión adoptada por la A quo estuvo ajustada a derecho ante lo vislumbrado en el conjunto suasorio; o si por el contrario, debe accederse a la compensación reclamada por haberse adquirido el bien inmueble común con dineros propios del demandado, adquiridos antes del inicio de la unión marital de hecho.

3.2. El artículo 501 del Estatuto Procesal General, aplicable a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por disposición de artículo 523 ibídem, establece que en el inventario se incluirán como activos los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y como pasivo las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de estar contenidas en un título se acepten expresamente por el cónyuge o compañero permanente cuando conciernen a la sociedad conyugal o patrimonial. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia.

En tratándose de sociedades conyugales o patrimoniales, en el activo además deben incluirse las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de éstos y, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las

capitulaciones matrimoniales o maritales¹. A su vez, en el pasivo se insertarán las recompensas que la masa social le deba a uno de los cónyuges o compañeros permanentes²

En todo caso, los interesados tienen la posibilidad de objetar las *“partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*³. Para la resolución de las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el numeral 3 del mismo articulado señala que el juez ordenará la suspensión de la audiencia, practicará las pruebas pertinentes y resolverá en la continuación de la vista pública.

Esa etapa suasoria, debe entenderse orientada a la comprobación o no de los motivos en que se fundan las objeciones planteadas, de ahí que todo elemento de convicción que se decrete y se practique debe mostrar conducencia, pertinencia y utilidad con las cuestiones a desentrañar, claro está, con sujeción a las reglas que limitan o flexibilizan la libertad probatoria para cada caso.

En la cuestión que atañe, el artículo 1795 de Código Civil preceptúa una presunción de dominio que admite prueba en contrario, a excepción de la confesión; a saber: *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.*

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento. (...)”

La norma referida armoniza con los requisitos de la confesión previstos en el artículo 191 del Código General del Proceso, esto es, que: i) el confesante tenga la capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) sea expresa, consciente y libre; v) verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial.

3.3. Examinado el trámite de liquidación de cara a las reglas antes citadas, emerge el acierto de la A quo al desestimar la recompensa reclamada por el demandado con abrigo en el numeral 3 del artículo 1781 del Código Civil⁴ en concordancia con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990⁵, habida cuenta que no existen elementos de juicio

¹ Numeral 2, inciso 2, art. 501 C.G.P.

² Numeral 2, inciso 3, art. 501 C.G.P.

³ Numeral 2, inciso 5, art. 501 C.G.P.

⁴ La norma referida dispone que el haber de la sociedad conyugal se conformará con el dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

⁵ *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por parte iguales a ambos compañeros permanentes.*

Parágrafo: No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”

que acrediten que el dinero con que se adquirió el inmueble fue un aporte del señor Héctor Fabio Ortiz Agudelo a la sociedad patrimonial.

Nótese que ni de la promesa de compraventa celebrada entre los señores Héctor Fabio Ortiz Agudelo y Ángela María Jaimes Guarín⁶, donde se acordó como precio la suma \$80.000.000 M.cte. que sería pagada con el producto de un CDT endosado en favor del señor Ortiz Agudelo y un crédito bancario; ni de la escritura pública No. 8311 del 25 de octubre de 2014⁷ contentiva del contrato de compraventa, se desprende alguna manifestación que permita dilucidar que esos activos correspondían a dineros propios del comprador.

No obstante que el recurrente explicó que los dineros del CDT al que se alude en la promesa correspondían a recursos propios del demandado que solo se encontraban en poder de su hermana con el objeto de distraerlos de su anterior sociedad conyugal, la cual fue liquidada en ceros⁸; tal aseveración no revela más que una conducta desleal contraria al principio de buena fe que debe regir todos las manifestaciones de su voluntad, refulgiendo sin ambages la imposibilidad de ser tenida en cuenta para sustentar la obligación de restitución a cargo de la sociedad patrimonial.

No se olvide que la institución de la sociedad patrimonial, como cualquier otra, debe regirse por el principio general de la buena fe que, además de ser la columna vertebral del ordenamiento jurídico, marca el horizonte de cualquier relación humana, jurídica y económica, de tal manera que quienes se encuentren en una relación jurídica, no solo están obligados al cumplimiento de las obligaciones recíprocas que se pactaron o las establecidas previamente en la legislación, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella⁹.

La confesión de la señora Yhesica María Marín Marín tampoco es suficiente para tener los recursos con que se adquirió el inmueble como un aporte del señor Héctor Fabio Ortiz Agudelo a la sociedad, en tanto que ese medio probatorio por sí solo no alcanza para derrumbar la presunción de dominio establecida en favor de la esta.

No basta alegar que, a la luz del contenido del numeral 3 del artículo 1781 del Código Civil, compaginado con los dichos de la señora Marín Marín en el interrogatorio de parte rendido en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho con radicado 17001-31-10-007-2018-00136-00, procede la compensación deprecada, pues las aseveraciones de la demandante no resultan idóneas para dar por cierto que la suma de \$60.000.000 que se entregó como parte de pago en la compraventa del inmueble pertenecía al patrimonio privado del señor Ortiz Agudelo, luego que el artículo 1795 del Código Civil restringe el valor probatorio de la confesión en materia de liquidación de haber social, y por lo tanto, no puede admitirse como única prueba.

⁶ Fls. 28 a 31 PDF. 01Cuaderno.

⁷ Fls. 98 a 123 PDF. 01Cuaderno.

⁸ Escritura pública No. 126 del 20 de octubre de 2021 elevada ante la Notaría Única de Filadelfia, Caldas, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal existente entre el señor Héctor Fabio Ortiz Agudelo y la señora Claudia Patricia Villa Amaya. PDF. 12LiquidacionSociedadConyugalAnteriorDemandado201800136, C02SegundaInstancia.

⁹ Artículo 1603 Código Civil.

Sobre el sentido de la norma, la jurisprudencia de antaño precisó que *“El art. 1795 del C.C. consagra una presunción juris tantum, que le impone al cónyuge que reclama un bien como exclusivamente suyo o al tercero que le atribuye ese carácter, la carga de demostrar su aserto; y a este fin, si se trata de un inmueble, tendrá que acreditarse, ya el hecho de haberlo aportado aquél al matrimonio, ya el de haberlo adquirido durante la sociedad, a cualquier título excluyente de la misma, como donación entre vivos, legado, herencia, subrogación real, accesión o hallazgo.*

Mas, así como el cónyuge interesado en ello no tiene para qué empeñarse en un proceso eliminatorio de la presunción, cuando está de manifiesto que el bien de que trata es de su pertenencia exclusiva -como si sosteniendo que hubo un inmueble por donación, exhibe la escritura pública contentiva de tal acto-, de igual modo, la sociedad no necesita prevalerse de la presunción, cuando su titularidad sobre un bien determinado está a la vista, formalmente constituida, verbigracia escritura pública de compra por uno de los cónyuges, de un inmueble, durante la sociedad, pues, entonces, presente el título, se impone éste como rector de la situación.

Por lo mismo, el cónyuge o su causahabiente que, en este caso, pretendiera desconocer la calidad social del bien, para tomarlo como propio, tendría necesariamente que probar, no contra la presunción del art. 1795, sino contra el título de adquisición de que dimana aquella calidad y el cual solo podría ser desvirtuado por los medios legalmente idóneos a contrarrestar los actos de su clase.”¹⁰.

En esa línea, desacertó al sostener que, ante la confesión realizada en el interrogatorio de parte, era la demandante quien tenía la carga probatoria de desvirtuar sus propias manifestaciones y demostrar que tales dineros fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, puesto que la confesión en solitario carece de aptitud legal y jurídica para demostrar que los recursos mentados eran del señor Ortiz Agudelo y que constituyeron un aporte a la sociedad patrimonial que debía ser recompensado, trayendo de suyo que la presunción de dominio consignada en el canon 1795 del Código Civil, permanezca indemne.

Así las cosas, mal haría la judicatura en auspiciar la conducta de la parte demandada, cuando no obran elementos suasorios que permitan ni siquiera inferir que parte de los dineros con que fue adquirido el inmueble en vigencia de la sociedad patrimonial provenía de recursos particulares del compañero.

Corolario, se confirmará el auto del 14 de diciembre de 2021, por encontrarse ajustado a derecho. No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haber sido causadas (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 06 de diciembre de 1961, Gaceta Judicial XCVII, página 215, citada en la obra Régimen económico del matrimonio, de la sociedad conyugal, Helí Abel Torrado, Universidad Sergio Arboleda, Quinta edición, año 2011, Bogotá D.C. Páginas 199 y 200.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 14 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por la señora Yhesica María Marín Marín frente al señor Héctor Fabio Ortiz Agudelo.

SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606d98460be71a2298ece45a0440d6aa398a57a4e106f458b4469023ba5dede9
Documento generado en 17/02/2022 02:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>